



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 085-2023-SANIPES/PE

San Isidro, 5 de octubre de 2023

VISTOS:

La Carta S/N con registro N° 34082-2023, Recurso de Apelación presentado por la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., Resolución Directoral N° 020-2023-SANIPES/DS-PAS, de la Dirección de Sanciones, Informe N° 334-2023-SANIPES/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, el cual es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE (en adelante **ROF de SANIPES**), que señala que es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (En adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que la apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órgano autárquicos, autónomos o de carentes tutelas administrativas¹;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los

¹ MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos (2021). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). Tomo II. Décima Sexta Edición. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 219 – 220).

recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 020-2023-SANIPES/DS-PAS, la Dirección de Sanciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, resolvió conceder el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS.

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS, de fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección de Sanciones, resuelve lo siguiente: “(...) *Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS, en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*”;

Que, los argumentos contenidos en el recurso de apelación de la empresa Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. (en adelante “**apelante**”), se desarrollan en 9 (nueve) puntos, los cuales pasamos a detallar:

1. Que, el apelante presenta una serie de argumentos relacionados a partir de la subsanación voluntaria regulada por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG:
 - 1.1. Que, la subsanación voluntaria de las imputaciones mantiene fecha previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante “**PAS**”), en consecuencia, es de aplicación el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
 - 1.2. Que, la interpretación utilizada por la administración en la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS sobre la subsanación voluntaria resulta ser errónea, ello debido a que las actas de fiscalización son observaciones por parte de la administración y, por tanto, no mantienen el requerimiento de una medida coercitiva; y, que, es a partir de una Resolución Directoral que puede prever las medidas correctivas que debe realizar el administrado a partir de medios de coerción, por tanto, cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador se pierde la voluntariedad requerida por la subsanación voluntaria.
 - 1.3. Que, el numeral 1) del artículo 255 del TUO de la LPAG determina que las entidades pueden realizar inspecciones con el objetivo de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y, que, las inspecciones que conllevan al inicio de un procedimiento administrativo sancionador no tienen característica de sanción administrativa o poder coercitivo, si no determina la existencia de un hecho, para que luego de verificar la autoridad instructora, si se da a lugar el inicio de un procedimiento que puede corresponder a una posible sanción.
 - 1.4. Que, se evidencia que la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS claramente se encuentra en vulneración del Principio de Debido Procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; que, al haber presentado la administración una fundamentación errónea de lo que es la subsanación voluntaria, la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS no ha sido debidamente motivada; y, que, la interpretación establecida por la administración configura una vulneración al Principio de Legalidad tipificado en el artículo IV numeral 1.1) del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
2. Que, respecto al cálculo de la multa el apelante presenta como antecedente administrativo la Resolución Directoral N° 002-2022-SANIPES/DS-PAS y señala que la administración no emitió pronunciamiento respecto de este punto específico resultando una falta a la debida motivación que conlleva a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento.
3. Que, respecto al Principio Non Bis In Idem, la Continuación y Concurso de Infracciones el apelante señala no estar de acuerdo con el razonamiento expresado por la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS, debido a que no responde a los fundamentos



expuestos en el Recurso de Reconsideración, resultando en una falta de debida motivación.

4. Que, respecto a las imputaciones N° 1 y 2:
 - 4.1. Que, de manera previa en el procedimiento administrativo sancionador, el apelante señala que se ha subsanado las conductas infractoras a partir de dos informes técnicos presentados en los descargos contra la Resolución de Imputación de Cargos N° 4-2023-SANIPES/DFS-PAS y el Informe Final de Instrucción N° 6-2023-SANIPES/DFS-PAS, demostrando que fue realizado previo a la notificación del inicio del PAS.
 - 4.2. Que, el apelante ha adjuntado videos y fotografías debidamente georreferenciadas con fecha 2 de febrero del 2023 por medio de lo cual acredita debidamente la subsanación de las conductas infractoras.
 - 4.3. Que, la subsanación de las imputaciones mantiene fecha previa al inicio del PAS, por tanto, es de aplicación la subsanación voluntaria tipificada en el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
 - 4.4. Que, la administración ha vulnerado el principio de Debido Procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al no considerar los medios probatorios presentados.
5. Que, respecto a las imputaciones N° 3:
 - 5.1. Que, por medio de la carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, el apelante indica que procedió a subsanar la observación señalada en el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 001-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 19 de abril del 2021, por medio del Informe N° 002-2021-CHD, a través de la capacitación del personal de aseguramiento de la calidad referente a las "Buenas Prácticas de Manufactura".
 - 5.2. Que, mediante nuevo informe técnico, el apelante menciona que adjuntó videos y fotografías georreferenciadas de fecha 2 de febrero del 2023, que acreditaban que el personal de aseguramiento de la calidad ingresa con la indumentaria correspondiente a la nave de proceso.
 - 5.3. Que, la presente imputación se encuentra dentro de la aplicación del literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a la subsanación voluntaria.
6. Que, respecto a las imputaciones N° 4, 5, 6 y 7:
 - 6.1. Que, mediante Carta 007/IPL-2027, de fecha 5 de febrero del 2021, el apelante procedió a la subsanación de los incumplimientos mediante el Informe Técnico 001-2021-CHD.
 - 6.2. Que, en escritos anteriores presentó videos y fotos georreferenciada de fecha 2 de febrero del 2023, en los cuales acredita la subsanación de estas imputaciones, por lo tanto, se debe dar la aplicación de la subsanación voluntaria tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
7. Que, respecto a la imputación N° 8:
 - 7.1. Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, procedió a subsanar la imputación establecida como observación en el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 001-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 19 de abril del 2021, por medio del Informe N° 002-2021-CHD.

- 7.2. Que, por medio del referido Informe Técnico adjuntó videos y fotos georreferenciada de fecha 2 de febrero del 2023, acreditando la no existencia de gusanos, moscas, respectivamente, en la zona de enfriamiento, zona de envasado y almacén de insumos para proceso previo al inicio del presente PAS.
8. Que, respecto a la imputación N° 9:
- 8.1. Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, procedió a subsanar la referida imputación por medio del Informe N° 002-2021-CHD, por lo tanto, es de aplicación la subsanación voluntaria tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG, ya que se dio previo al inicio del PAS.
- 8.2. Que, mediante Informe Técnico adjuntó videos y fotografías debidamente georreferenciadas de fecha 2 de febrero del 2023, mediante las cuales acredita la codificación de las 600 cajas por 24 unidades, envase de 1 libra tall, y 776 cajas por 48 unidades ½ libra tuna, así como de los demás productos del almacén en la actualidad.
9. Que, respecto a las imputaciones N° 10, 11, 12 y 13:
- 9.1. Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, subsana las imputaciones por medio del Informe N° 002-2021-CHD.
- 9.2. Que, mediante Informe Técnico adjuntó videos y fotos georreferenciadas con fecha 2 de febrero del 2023, donde se acredita que se mantienen dichas partes sin oxido en la actualidad, por lo que resulta la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la imputación previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Que, al respecto, considerando cada punto expuesto por la empresa apelante, se evalúa como sigue:

SOBRE EL ANÁLISIS DE CADA ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1. Que, el apelante presenta una serie de argumentos relacionados a partir de la subsanación voluntaria regulada por el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.**

Que, el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG señala:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.-Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

*f) La **subsanación voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.” (énfasis agregado)*

- 1.1. Que, la subsanación voluntaria de las imputaciones mantiene fecha previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia, es de aplicación el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.**

Que, el apelante señala que mediante los Informes N° 001-2021-CHD y 002-2021-CHD, habría subsanado los incumplimientos sanitarios detectados por el Acta Sanitaria N° 122-2021- CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP y el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 001-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, respectivamente, y que dicha subsanación se habría efectuado antes del inicio del PAS. En tal sentido, las **acciones presentadas como descargo** a los hechos imputados, fueron realizadas por el apelante con posterioridad a que se dictaran las **medidas sanitarias de seguridad**; en ese sentido, **dichas acciones no fueron realizadas de manera voluntaria, sino por el contrario se encontraban obligados a realizarlos** a efectos de cesar



con las medidas sanitarias de seguridad impuestas. Por lo tanto, no corresponde aplicar la exigente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

1.2. Que, la interpretación utilizada por la administración en la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS sobre la subsanación voluntaria resulta ser errónea, ello debido a que las actas de fiscalización son observaciones por parte de la administración y, por tanto, no mantienen el requerimiento de una medida coercitiva; y, que, es a partir de una Resolución Directoral que puede prever las medidas correctivas que debe realizar el administrado a partir de medios de coerción, por tanto, cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador se pierde la voluntariedad requerida por la subsanación voluntaria.

Que, el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES-PE, establece que la **autoridad administrativa fiscalizadora** (SANIPES) de las actividades pesqueras acuícolas puede dictar **medidas administrativas correctivas** cuando se presente el **incumplimiento** a la normativa sanitaria vigente. Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, dispone que los **mandatos de cumplimiento** dictados durante las actividades de fiscalización son **medidas administrativas correctivas destinadas a cesar o corregir un incumplimiento sanitario** por parte del operador. Asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34, indica que, en los casos en que se notifique el mandato de cumplimiento impuesto, el operador **debe** informar al SANIPES la ejecución de dicho mandato, o en su defecto, la propuesta de implementación para su cumplimiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

1.3. Que, el numeral 1) del artículo 255 del TUO de la LPAG determina que las entidades pueden realizar inspecciones con el objetivo de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, que, las inspecciones que conllevan al inicio de un procedimiento administrativo sancionador no tienen característica de sanción administrativa o poder coercitivo, si no determina la existencia de un hecho, para que luego de verificar la autoridad instructora, si se da a lugar el inicio de un procedimiento que puede corresponder a una posible sanción.

Que, el numeral 2) del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora pueden con anterioridad al inicio formal del procedimiento sancionador realizar **actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección** con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. En tal sentido, son precisamente dichas acciones las que, durante la fiscalización efectuada, motivaron se dictaran las respectivas medidas sanitarias de seguridad y, posteriormente, el inicio del presente PAS.

Que, ahora bien, el artículo 239 del TUO de la LPAG establece que la **actividad de fiscalización** constituye el conjunto de **actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección** sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. En esa línea, el inciso 5. del numeral 245.1 del artículo 245 y el artículo 246 del TUO de la LPAG señalan

que las actuaciones de fiscalización pueden concluir con la adopción de **medidas correctivas**, las cuales solo podrán ser dictadas por entidades que estén habilitadas por Ley. Respecto a esto último, cabe citar textualmente lo dispuesto por el literal n. del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES:

“Artículo 9. Funciones

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

(...)

*n. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, **ejerciendo la potestad fiscalizadora**, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y **correctivas** correspondientes.*

(...)” (énfasis agregado).

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

1.4. Que, se evidencia que la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS claramente se encuentra en vulneración del Principio de Debido Procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; que, al haber presentado la administración una fundamentación errónea de lo que es la subsanación voluntaria, la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS no ha sido debidamente motivada; y, que, la interpretación establecida por la administración configura una vulneración al Principio de Legalidad tipificado en el artículo IV numeral 1.1) del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, sobre la base de lo analizado en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. en la presente Resolución, es coherente con lo considerado por la Resolución Directoral N° 14-2023-SANIPES/DS-PAS, se constata que esta última no ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, la debida motivación de los actos administrativos y el invocado Principio de Legalidad, toda vez que ha considerado todos los elementos de hecho y derecho respectivos para declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

2. Que, respecto al cálculo de la multa el apelante presenta como antecedente administrativo la Resolución Directoral N° 002-2022-SANIPES/DS-PAS y señala que la administración no emitió pronunciamiento respecto de este punto específico resultando una falta a la debida motivación que con lleva a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento.

Que, el cálculo de la multa responde a una evaluación económica (metodología de cálculo de multas a través del análisis de los factores económicos), la misma que ha sido debidamente desarrollada en la Resolución Directoral N° 10-2023-SANIPES/DS-PAS y corroborada por la Resolución Directoral apelada (considerando 15).

Que, respecto a la Resolución Directoral N° 002-2022-SANIPES/DS-PAS citada por el apelante no se observa, por parte de este último, la precisión, análisis y desarrollo comparativo de porque el contenido de dicha resolución debería ser aplicada al presente caso como referente. Asimismo, cabe precisar que dicha Resolución Directoral no constituye un precedente administrativo de acuerdo al numeral 2.8 del Artículo V del TUO de la LPAG. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.



3. Que, respecto al Principio Non Bis In Idem, la Continuación y Concurso de Infracciones el apelante señala no estar de acuerdo con el razonamiento expresado por la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS, debido a que no responde a los fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración, resultando en una falta de debida motivación.

Que, el apelante alega que, se ha vulnerado el principio de la Potestad Sancionadora Non Bis In Idem, contenido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG debido a que los hechos infractores N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 tienen como norma tipificadora y sanción aplicable el código N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanción Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RISSPA) y los hechos infractores N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13 tienen como norma tipificadora y sanción aplicable el código N° 14 del RISSPA. En ese sentido, la Resolución Directoral materia de apelación ha indicado en su considerando 5 que mediante la Resolución Directoral N° 10-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 25, 26, 27 y 28), esta autoridad administrativa se ha pronunciado respecto a este punto y que el administrado al momento de interponer su Recurso de Reconsideración no presentó prueba nueva que justificara realizar un nuevo análisis. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

Que, el apelante alega que, en el presente caso, es aplicable el principio de Concurso de Infracciones, contenido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. En ese sentido, la Resolución Directoral materia de apelación ha indicado en su considerando 7 que mediante la Resolución Directoral N° 10-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 30, 31 y 32) esta autoridad administrativa se ha pronunciado respecto a este punto y que el administrado al momento de interponer su Recurso de Reconsideración no presentó prueba nueva que justificara realizar un nuevo análisis. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

Que, el apelante alega que es aplicable el principio de Continuación de Infracciones, contenido en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ya que los incumplimientos detectados han sido codificados por un mismo código infractor. En ese sentido, la Resolución Directoral materia de apelación ha indicado en su considerando 9 que mediante la Resolución Directoral N° 10-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 33, 34 y 35) esta autoridad administrativa se ha pronunciado respecto a este punto y que el administrado al momento de interponer su Recurso de Reconsideración no presentó prueba nueva que justificara realizar un nuevo análisis. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

4. Que, respecto a las imputaciones N° 1 y 2:

- 4.1. Que, de manera previa en el procedimiento administrativo sancionador, el apelante señala que se ha subsanado las conductas infractoras a partir de dos informes técnicos presentados en los descargos contra la Resolución de Imputación de Cargos N° 4-2023-SANIPES/DFS-PAS y el Informe Final de Instrucción N° 6-2023-SANIPES/DFS-PAS, demostrando que fue realizado previo a la notificación del inicio del PAS.**
- 4.2. Que, el apelante ha adjuntado videos y fotografías debidamente georreferenciadas con fecha 2 de febrero del 2023 por medio de lo cual acredita debidamente la subsanación de las conductas infractoras.**
- 4.3. Que, la subsanación de las imputaciones mantiene fecha previa al inicio del PAS, por tanto, es de aplicación la subsanación voluntaria tipificada en el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.**
- 4.4. Que, la administración ha vulnerado el principio de Debido Procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al no considerar los medios probatorios presentados.**

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 52, 53, 71 y 72) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 40 al 55). No obstante, cabe complementar dichos pronunciamientos con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3., de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

5. Que, respecto a las imputaciones N° 3:

- 5.1. Que, por medio de la carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, el apelante indica que procedió a subsanar la observación señalada en el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 001-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 19 de abril del 2021, por medio del Informe N° 002-2021-CHD, a través de la capacitación del personal de aseguramiento de la calidad referente a las “Buenas Prácticas de Manufactura”.**
- 5.2. Que, mediante nuevo informe técnico, el apelante menciona que adjuntó videos y fotografías georreferenciadas de fecha 2 de febrero del 2023, que acreditaban que el personal de aseguramiento de la calidad ingresa con la indumentaria correspondiente a la nave de proceso.**
- 5.3. Que, la presente imputación se encuentra dentro de la aplicación del literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a la subsanación voluntaria.**

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 52, 53, 71 y 72) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 56 al 62). No obstante, cabe complementar dicho pronunciamiento con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

6. Que, respecto a las imputaciones N° 4, 5, 6 y 7:



- 6.1. Que, mediante Carta 007/IPL-2027, de fecha 5 de febrero del 2021, el apelante procedió a la subsanación de los incumplimientos mediante el Informe Técnico 001-2021-CHD.
- 6.2. Que, en escritos anteriores presentó videos y fotos georreferenciada de fecha 2 de febrero del 2023, en los cuales acredita la subsanación de estas imputaciones, por lo tanto, se debe dar la aplicación de la subsanación voluntaria tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 114, 115, 137, 138, 160, 161 y 207) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 63 al 70). No obstante, cabe complementar dicho pronunciamiento con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

7. Que, respecto a la imputación N° 8:

- 7.1 Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, procedió a subsanar la imputación establecida como observación en el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 001-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 19 de abril del 2021, por medio del Informe N° 002-2021-CHD.
- 7.2 Que, por medio del referido Informe Técnico adjuntó videos y fotos georreferenciada de fecha 2 de febrero del 2023, acreditando la no existencia de gusanos, moscas, respectivamente, en la zona de enfriamiento, zona de envasado y almacén de insumos para proceso previo al inicio del presente PAS.

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 205 y 206) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 71 al 78). No obstante, cabe complementar dicho pronunciamiento con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

8. Que, respecto a la imputación N° 9:

- 8.1. Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, procedió a subsanar la referida imputación por medio del Informe N° 002-2021-CHD, por lo tanto, es de aplicación la subsanación voluntaria tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG, ya que se dio previo al inicio del PAS.
- 8.2. Que, mediante Informe Técnico adjuntó videos y fotografías debidamente georreferenciadas de fecha 2 de febrero del 2023, mediante las cuales acredita la

codificación de las 600 cajas por 24 unidades, envase de 1 libra tall, y 776 cajas por 48 unidades ½ libra tuna, así como de los demás productos del almacén en la actualidad.

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 223) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 79 al 86). No obstante, cabe complementar dicho pronunciamiento con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

9. Que, respecto a las imputaciones N° 10, 11, 12 y 13:

9.1. Que, mediante Carta N° 030/IPL-2021, de fecha 26 de abril del 2021, subsana las imputaciones por medio del Informe N° 002-2021-CHD.

9.2. Que, mediante Informe Técnico adjuntó videos y fotos georreferenciadas con fecha 2 de febrero del 2023, donde se acredita que se mantienen dichas partes sin oxido en la actualidad, por lo que resulta la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la imputación previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el literal f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Que, los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 010-2023-SANIPES/DS-PAS (considerandos 243, 244, 263, 281 y 300) y mediante la Resolución Directoral materia de apelación (considerandos 87 al 94). No obstante, cabe complementar dicho pronunciamiento con lo analizado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. Siendo así, y viendo que los argumentos presentados por la apelante en este extremo ya han sido materia de pronunciamientos por parte de esta autoridad administrativa y que el Recurso de Apelación en cuestión no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante sobre el presente extremo.

Que, se evidencia que no ha existido afectación de principios, derechos, ni se ha vulnerado las disposiciones legales invocadas por el apelante, por lo que en atención de los fundamentos antes desarrollados en la presente resolución corresponde declarar infundada la apelación interpuesta por la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C, efectuada contra la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS, quedando subsistente en todo su contenido, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante el “primer otro si digo” del presente Recurso de Apelación, la apelante solicitó Audiencia a fin de exponer sus argumentos; siendo este pedido atendido el día 25 de setiembre de 2023 de manera presencial (Audiencia grabada en audio y video); mismo, que ha sido valorado y no desvirtúan los argumentos esbozados en los considerandos de la presente resolución.

Que, mediante Informe N° 334-2023-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, habiendo meritado los argumentos y los documentales presentados por la empresa Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C., se advierte que, no se han desvirtuado los fundamentos y efectos de la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/PAS, debiendo el Recurso de Apelación declararse infundado en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa.



Que, de conformidad los literales a) y u) del artículo 11 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, la Presidencia Ejecutiva tiene la función de Dirigir y supervisar la gestión del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, y la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea en la entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 014-2023-SANIPES/DS-PAS.

Artículo 2°. – **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa, no procediendo la interposición de ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

VICTOR ORLANDO HARO CORALES
Presidente Ejecutivo